

**LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE  
LOS HUMEDALES**

**TITULO I  
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2º:** A los fines de la presente Ley, se entiende por humedales a todo ambiente en el cuál la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios o diferentes a los ambientes terrestres o acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Asimismo, se entiende por Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

Los servicios ambientales que los humedales brindan a la sociedad son:

- a) Provisión de agua;
- b) Conservación de la biodiversidad;
- c) Provisión de alimento para personas, fauna silvestre y doméstica;
- d) Filtrado y retención de nutrientes y contaminantes.
- e) Mitigación de la pérdida y salinización de suelos.
- f) Provisión de hábitats.
- g) Fijación de emisiones de gases con efecto invernadero;
- h) Contribución a la diversificación y belleza del paisaje;
- i) Entre otros.

**ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente Ley:**

- a) Establecer actividades y promover la conservación y el uso racional y sostenible de los humedales;**
- b) Implementar políticas y procedimientos específicos para regular y controlar la disminución de la superficie de humedales existentes;**
- c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales para garantizar sus características ecológicas y los servicios ambientales que brindan a la sociedad;**
- d) Promover la creación de áreas naturales protegidas en humedales y corredores biológicos y culturales.**
- e) Priorizar y proteger el potencial estratégico de los humedales y los servicios ambientales para la mitigación y adaptación al cambio climático.**
- f) Contribuir a la provisión de agua y regulación del régimen hidrológico en las cuencas del territorio nacional.**
- g) Garantizar el libre acceso a la información y la participación ciudadana efectiva y equitativa en los procesos de toma de decisiones en materia de humedales, en especial, a las comunidades de pueblos originarios;**
- h) Fomentar las actividades de restauración y desalentar las malas prácticas y/o actividades inadecuadas que afecten significativamente a los humedales, sus recursos, los servicios ambientales, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.**

**i) Apoyar los medios de vida y producción tradicionales y fomentar el desarrollo de nuevas prácticas y tecnologías que promuevan la transición hacia el desarrollo sostenible.**

## **CAPÍTULO II**

### **Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 4º: Será autoridad de aplicación, en el ámbito nacional, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.**

**ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:**

**a) Formular, en el ámbito de su competencia, acciones conducentes a la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales en forma coordinada con las autoridades competentes y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).**

**b) Elaborar y coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Humedales, el cuál deberá ser, en formatos accesibles y de fácil comprensión, de libre acceso a la población.**

**c) Implementar programas de investigación científica y desarrollar campañas de capacitación, educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente Ley;**

**d) Administrar el Fondo Nacional de Humedales y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley.**

**e) Brindar asistencia técnica, económica y financiera necesaria a las autoridades competentes para la realización del Ordenamiento Territorial de los Humedales existentes en cada territorio;**

**f) Recepcionar y acreditar los diferentes Ordenamientos Territoriales de Humedales remitidos por las autoridades competentes.**

### **CAPÍTULO III**

#### **Autoridades Competentes**

**ARTÍCULO 6º: Serán autoridades competentes de la presente Ley los organismos que determinen cada uno de los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**ARTÍCULO 7º: Las autoridades competentes serán responsables de la gestión de los humedales existentes en su territorio y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO IV**

### **Federalismo de Concertación**

**ARTÍCULO 8º:** El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente Ley y, en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, actuará como el organismo de concertación interjurisdiccional con el fin de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 9º:** El COFEMA deberá consensuar políticas de gestión integral de humedales que faciliten la coordinación de estrategias regionales con el fin de acordar criterios técnicos y ambientales para la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales.

## **TITULO II**

### **INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DE HUMEDALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ordenamiento Territorial de Humedales**

**ARTÍCULO 10:** Cada autoridad competente deberá realizar el Ordenamiento de los Humedales existentes en su territorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 9º y 10 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Asimismo, deberá establecer las categorías de conservación y uso racional y sostenible de los humedales en función de su valor ambiental y de los servicios ambientales que éstos brinden.

**La autoridad de aplicación, a solicitud de las autoridades competentes, brindará la asistencia técnica, económica y financiera necesaria para la realización del Ordenamiento de los Humedales existentes en cada territorio provincial.**

**ARTÍCULO 11: Las categorías de conservación de los humedales serán las siguientes:**

**a) Categoría I (de conservación): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que, por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas, la presencia de valores biológicos sobresalientes, hábitat de especies en peligro de extinción, la protección de cuencas que ejercen y/o que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad. Además, incluirá aquellos sectores de mediano valor de conservación que, a criterio de la autoridad competente y por medio de la implementación de actividades de restauración, sean destinados a alcanzar un valor alto de conservación y se los considere como humedales naturales a perpetuidad.**

**Sin perjuicio del párrafo precedente, estos sectores podrán ser objeto de investigación científica y hábitat de las comunidades de pueblos originarios y de los agricultores y agricultoras familiares comprendidos en el artículo 5° de la Ley N° 27.118.**

**b) Categoría II (de uso sostenible): sectores de mediano valor de conservación que, por medio de un uso sostenible que garantice la protección a largo plazo del humedal, el mantenimiento de su biodiversidad, sus servicios ambientales y un mínimo grado de**

afectación, podrán ser sometidos a procesos de producción sostenibles.

c) Categoría III (de uso racional): sectores de bajo valor de conservación en los cuales se podrán realizar actividades económicas y/o productivas en base a criterios de sostenibilidad.

**ARTÍCULO 12:** En un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la sanción de la presente Ley, cada autoridad competente deberá realizar el Ordenamiento de los Humedales existentes en sus respectivos territorios. El mismo deberá actualizarse periódicamente, por lo menos, una vez dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) años a partir de su realización inicial y/o de su última actualización.

**ARTÍCULO 13:** En caso de áreas de humedales compartidas entre dos (2) o más Estados provinciales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dichos sectores deberán ser categorizados de manera consensuada y coordinada entre las autoridades competentes intervinientes, con el objeto de gestionar, de forma equitativa y racional, los humedales y los servicios ambientales compartidos.



## **CAPÍTULO II**

### **Gestión de los Humedales**

**ARTÍCULO 14:** Todas las actividades comprendidas en el artículo 11 de la presente Ley requerirán autorización por parte de la autoridad competente correspondiente, a excepción de aquellas llevadas a cabo por las comunidades de pueblos originarios y los agricultores y agricultoras familiares comprendidos en el artículo 5° de la Ley N° 27.118, las cuales se regirán por un régimen especial, determinado por la autoridad competente correspondiente.

La autoridad de aplicación y las autoridades competentes intervinientes deberán brindar asesoramientos y capacitaciones técnicas adecuadas que garanticen, a dichas comunidades, el desarrollo de proyectos de uso sostenible de los humedales y/o la implementación de medidas que permitan una gestión de adaptación de aquellas actividades no sostenibles, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 15:** Se prohíbe la dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes y la quema a cielo abierto de residuos derivados de las actividades realizadas en las categorías I y II. Aquellas actividades comprendidas en la categoría III se regirán por lo establecido en la Ley N° 26.562 de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema.

**ARTÍCULO 16:** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que solicite autorización para realizar actividades comprendidas en las categorías II y III, deberá sujetar su actividad a un Plan de Uso

**Racional y Sostenible de Humedales, el cuál deberá ser evaluado y aprobado en forma previa a su ejecución por la autoridad competente correspondiente. A su vez, dicho plan deberá ser suscripto por los titulares de la actividad y avalados por un profesional habilitado.**

**En caso de falsedad u omisión de los datos contenidos en dichos planes, las personas humanas o jurídicas que hayan suscripto los mencionados estudios serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.**

**ARTÍCULO 17: La autoridad competente interviniente deberá determinar los parámetros y requisitos específicos para la elaboración y aprobación de los Planes de Uso Racional y Sostenible de Humedales a llevarse a cabo en las categorías II y III.**

**Aquellos planes que posean actividades susceptibles de degradar el humedal, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa deberán ser sometidos a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previo de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente N° 25.675.**

**La autoridad competente, ante la concurrencia de dos (2) o más proyectos en un mismo ambiente, deberá complementar la Evaluación de Impacto Ambiental del párrafo precedente con un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégico y/o Acumulativo.**

### **CAPÍTULO III**

#### **Inventario Nacional de Humedales**

**ARTÍCULO 18:** Créase el Inventario Nacional de Humedales con el fin de obtener la información necesaria para la identificación, descripción y monitoreo de los humedales existentes en todo el territorio nacional según lo establecido en el artículo 2° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19:** La autoridad de aplicación, en coordinación con el COFEMA, elaborará el Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común y con un enfoque multidisciplinario que contemple la articulación interjurisdiccional con las autoridades competentes y la participación de organismos técnicos y científicos.

El Inventario Nacional de Humedales deberá contar, como mínimo, con una información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales a fin de facilitar el posterior monitoreo de los mismos.

**ARTÍCULO 20:** El Inventario Nacional de Humedales podrá realizarse por etapas y/o áreas geográficas, no obstante, el mismo deberá estar finalizado en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

A su vez, dicho Inventario deberá actualizarse, por lo menos, una vez dentro de un plazo no mayor a tres (3) años con el fin de realizar el monitoreo que permita verificar los cambios en las características ecológicas de los humedales, el estado de avance o retroceso de los

**mismos y demás factores que la autoridad de aplicación considere pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPÍTULO IV**

### **Fondo Nacional de Conservación de Humedales**

**ARTÍCULO 21:** Créase el Fondo Nacional de Conservación de Humedales (FNCH), con el objeto de compensar a los Estados provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conservan los humedales existentes en sus respectivos territorios. El FNCH estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas en el Presupuesto General de la Nación, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional.**
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales;**
- c) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.**

**ARTÍCULO 22:** El FNCH será distribuido anualmente entre Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan elaborado y tengan aprobado, por Ley provincial, su Ordenamiento Territorial de Humedales.

**Las autoridades competentes remitirán a la autoridad de aplicación su Ordenamiento Territorial de Humedales y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus humedales y categorías de clasificación.**

**ARTÍCULO 23:** La autoridad de aplicación conjuntamente con las autoridades competentes comprendidas en el artículo precedente administrarán el FNCH y dictarán las normas reglamentarias a tal efecto.

**Asimismo, la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo establecido por la Ley 24.156.**

**ARTÍCULO 24:** La administración del FNCH determinará anualmente las sumas que corresponda pagar, en base a:

- a) El porcentaje de superficie de humedales declarado por cada autoridad competente;**
- b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales;**
- c) La cantidad de hectáreas declaradas categoría I de conservación.**

**Además, por medio de un informe anual, la administración del FNCH deberá informar el destino de los fondos transferidos durante el**

**ejercicio anterior, el cuál deberá detallar los montos por cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

**ARTÍCULO 25: Las autoridades competentes deberán destinar los aportes recibidos del FNCH a desarrollar y mantener mecanismos de monitoreo, control y trazabilidad de todas las actividades que se desarrollen en los humedales y a realizar aquellas actividades y tareas tendientes al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley;**

**Las autoridades competentes que hayan recibido aportes FNCH deberán remitir anualmente a la autoridad de aplicación un informe que detalle el uso y destino de dichos aportes.**

### **TITULO III DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I De las infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 26: Sin perjuicio de las infracciones contempladas en la Ley N° 26.815 de presupuestos mínimos de Manejo del Fuego y las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será sancionado con:**

**a) Apercibimiento;**

**b) Multa de uno (1) hasta cien mil (100.000) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional;**

**c) Suspensión de la actividad de sesenta (60) días hasta cinco (5) años, según corresponda y en base a las circunstancias del caso;**

**d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y en base a las circunstancias del caso.**

**e) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.**

**Las sanciones enumeradas en el presente artículo podrán aplicarse de manera acumulativa.**

**ARTÍCULO 27: Las sanciones establecidas en el artículo precedente se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.**

**ARTÍCULO 28: En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 de la presente Ley podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias incurridas.**

**Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.**

**ARTÍCULO 29:** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus autoridades y profesionales serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 30:** Los importes percibidos por las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del artículo 26 de la presente Ley, serán destinados, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental de los humedales categoría I existentes en sus respectivos territorios.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Complementarias**

**ARTÍCULO 31:** Las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, deberán implementarse de modo tal que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 32:** Los Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio del COFEMA, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información necesaria para elaborar el Inventario Nacional de Humedales, según lo establecido en los artículos 18,19 y 20 de la presente Ley.



**ARTÍCULO 33:** La autoridad de aplicación y las autoridades competentes deberán garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana acorde a lo establecido en la Ley N° 25.675 y normas complementarias.

**ARTÍCULO 34:** Cada autoridad competente, durante el plazo que transcurra entre la sanción de la presente Ley y la presentación de su correspondiente Ordenamiento Territorial de Humedales, deberá proteger a los humedales plenamente reconocidos así como en aquellos ecosistemas que se presuman razonablemente como tales. Del mismo modo, el desarrollo de nuevas actividades o la modificación de aquellas ya existentes sólo se podrán autorizar por medio de la aprobación previa de un Estudio de Impacto Ambiental, acorde a lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 35:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Los Estados provinciales, a partir de la reforma Constitucional de 1994 y por medio de una delegación de sus competencias originarias, permitieron a la Nación reconocer el derecho ambiental con jerarquía constitucional, asignar responsabilidades y establecer roles estatales. Es por ello que nuestro artículo 41 sostiene que:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”*

La Ley General del Ambiente N° 25.675, sancionada el 6 de noviembre de 2002, otorgó operatividad a esta cláusula constitucional y

estableció los lineamientos, principios, políticas, objetivos e instrumentos generales del derecho ambiental para todo el territorio argentino. Esta Ley marco es la guía interpretativa y de aplicación para toda la legislación específica sobre la materia. Sus disposiciones, son de orden público, prevalecen y prevalecerán ante cualquier norma que se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ella.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad en todo el territorio nacional.

El bien jurídico que se pretende proteger son los humedales, en todas sus dimensiones y variedades. Se entiende por humedal a todo ambiente en el cuál la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios o diferentes a los ambientes terrestres o acuáticos. Rasgos distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

Es dable destacar, que el motivo de elección de dicha definición, se funda en el consenso y en la labor realizada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) mediante Resolución N° 329 de 2016.

A su vez, se define como Servicios Ambientales a los beneficios tangibles e intangibles derivados de la estructura y funciones de

estos ecosistemas que los humedales brindan a la sociedad, tales como la provisión de agua, la conservación de la biodiversidad, la provisión de alimento para personas, fauna silvestre y doméstica, y cumple un rol preponderante como sumidero natural en la fijación de emisiones de gases con efecto invernadero y mitigación de la pérdida y salinización de suelo, entre otros.

En este caso, la utilización del término servicios ambientales por encima de servicios ecosistémicos se debe a la necesidad de mantener la coherencia normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la única norma de presupuestos mínimos que hace referencia de manera expresa a dicho concepto es la Ley N° 26.331, de protección ambiental de los Bosques Nativos.

Por tratarse de una Ley de Presupuestos Mínimos, el presente proyecto establece, a nivel nacional, la autoridad de aplicación y, a nivel provincial, las autoridades competentes; ambas con las competencias y los alcances establecidos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Entre las funciones que posee la autoridad de aplicación, que será el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional, destacamos la obligación de formular acciones conducentes a la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales en forma coordinada con las autoridades competentes y el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); la elaboración del Inventario Nacional de Humedales, el cuál deberá ser, en formatos accesibles y de fácil comprensión, de libre acceso a la población; la Implementar programas de investigación científica y desarrollar campañas de capacitación, educación

e información ambiental; brindar asistencia técnica, económica y financiera necesaria a las autoridades competentes para la realización del Ordenamiento Territorial de los Humedales existentes en cada territorio y recepciona los remitidos por las autoridades competentes; entre otras.

A su vez, las autoridades competentes, determinadas por cada uno de los Estados provinciales y la CABA, serán responsables de la gestión de los humedales existentes en su territorio y de establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de la Ley. Esto incluye, entre otras, la obligación de elaborar el Ordenamiento Territorial de los Humedales existentes en cada territorio, establecer las categorías descritas en la presente Ley, controlar las actividades que allí autorice y se desarrollen y, de ser necesario, aplicar las sanciones correspondientes.

Por último, el COFEMA, en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental, actuará como el organismo de concertación interjurisdiccional. De este modo, dicho órgano deberá consensuar las políticas de gestión integral de humedales que faciliten la coordinación de estrategias interjurisdiccionales y regionales que permitan acordar criterios técnicos y ambientales para la conservación, la restauración y el uso racional y sostenible de los humedales.

El artículo 6 de la Ley N° 25.675 define presupuesto mínimo como *“a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general,*

*asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable” . A su vez, el COFEMA, por medio de la Resolución N° 92 de 2004, estableció el alcance de dichas normas al sostener que “(...) se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad.” Y aclara: “La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las Provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias (...)”.*

Es por ello que, al momento de establecer los Instrumentos de Gestión Ambiental de Humedales, se ha determinado el alcance de cada instrumento y la autoridad (provincial y/o nacional) que debe llevarlo a cabo de acuerdo a lo mencionado en el párrafo precedente. De este modo, proponemos:

**-Ordenamiento Territorial de Humedales:** cada autoridad competente deberá realizar el Ordenamiento de los Humedales existentes en su territorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Y, a su vez, establecer las categorías de conservación y uso racional y sostenible de los humedales en función de su valor ambiental y de los servicios ambientales que éstos brinden.

Se estipulan tres categorías de humedales con diferentes valores de conservación. La Categoría I (de conservación) comprende aquellos sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que, por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas, la presencia de valores biológicos sobresalientes, hábitat de especies en peligro de extinción, la protección de cuencas que ejercen y/o que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable, ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad. Además, incluirá aquellos sectores de mediano valor de conservación que, a criterio de la autoridad competente y por medio de la implementación de actividades de restauración, sean destinados a alcanzar un valor alto de conservación y se los considere como humedales naturales a perpetuidad.

Las actividades que se podrán llevar a cabo en esta categoría son la investigación científica y las desarrolladas por las comunidades de pueblos originarios y de los agricultores y agricultoras familiares comprendidos en el artículo 5° de la Ley N° 27.118. Por este motivo, si bien toda actividad que se realice en los humedales requerirá de la autorización previa de la autoridad competente correspondiente, es que se establece un régimen especial para dichas comunidades, el cual será determinado por el Estado provincial en el que ellas habiten. A su vez, la autoridad competente deberá brindar -junto a la autoridad nacional- asesoramientos y capacitaciones técnicas adecuadas que garanticen el desarrollo de proyectos de uso sostenible de los humedales y la implementación de medidas que permitan una gestión de adaptación de aquellas actividades no sostenibles.

La Categoría II (de uso sostenible) comprende aquellos sectores de mediano valor de conservación que, por medio de un uso sostenible que garantice la protección a largo plazo del humedal, el mantenimiento de su biodiversidad, sus servicios ambientales y un mínimo grado de afectación, podrán ser sometidos a procesos de producción sostenibles.

En ambas categorías se prohíbe la dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes y la quema a cielo abierto de residuos derivados de las actividades realizadas.

Por último, la Categoría III (de uso racional) comprende aquellos sectores de bajo valor de conservación en los cuales se podrán realizar actividades económicas y/o productivas en base a criterios de sostenibilidad.

De este modo, los Estados provinciales deberán realizar el Ordenamiento de los Humedales existentes en sus respectivos territorios en un plazo máximo de dos años contados a partir de la sanción de la Ley. El mismo deberá actualizarse, por lo menos, una vez cada tres años a partir de su realización inicial y/o de su última actualización.

También, independientemente de las categorías que determine cada autoridad competente, se prevé el caso de humedales interjurisdiccionales. En otras palabras, aquellas áreas de humedales compartidas entre dos o más Estados provinciales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser categorizados de manera consensuada y coordinada entre las autoridades competentes intervinientes, con el objeto de gestionar, de forma equitativa y racional, los humedales y los servicios ambientales compartidos.



En cuanto a la Gestión de los Humedales es importante recordar que toda persona (física o jurídica, pública o privada) que desee realizar actividades en las categorías II y III, deberá contar con una autorización por parte de la autoridad competente y deberá sujetar su actividad a un Plan de Uso Racional y Sostenible de Humedales, el cuál deberá ser evaluado y aprobado en forma previa a su ejecución.

Además, se establece el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previo y obligatorio para aquellos Planes (de uso racional o uso sostenible) que posean actividades susceptibles de degradar el humedal, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa. Y, ante la concurrencia de dos o más proyectos en un mismo ambiente, dicho estudio deberá ser complementado con un proceso de Evaluación Ambiental Estratégico y/o Acumulativo.

**-Inventario Nacional de Humedales:** la autoridad de aplicación, en coordinación con el COFEMA, con el fin de obtener la información necesaria para la identificación, descripción y monitoreo de los humedales existentes en todo el territorio nacional, deberá elaborar el Inventario Nacional de Humedales sobre una base metodológica común y con un enfoque multidisciplinario que contemple la articulación interjurisdiccional con las autoridades competentes y la participación de organismos técnicos y científicos.

Dicho Inventario deberá contar, como mínimo, con una información sistematizada que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales a fin de facilitar su posterior monitoreo. Si bien el Inventario podrá realizarse por etapas y/o áreas geográficas, el mismo deberá estar finalizado en un

plazo no mayor de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente Ley y deberá actualizarse, por lo menos, cada tres años con el fin de realizar el monitoreo que verifique los cambios en las características ecológicas de los humedales, el estado de avance o retroceso de los mismos y demás factores que la autoridad de aplicación considere pertinentes.

Las provincias y la CABA, por medio del COFEMA, deberán colaborar y brindar a la autoridad nacional la información necesaria para elaborar el Inventario.

**-Fondo Nacional de Conservación de Humedales (FNCH):** se contempla la creación de dicho Fondo con el objeto de compensar a los Estados provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires que conservan los humedales existentes en sus respectivos territorios.

El FNCH estará integrado por las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas en el Presupuesto General de la Nación, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional, las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales y los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores. El mismo será distribuido anualmente entre Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan elaborado y tengan aprobado, por Ley provincial, su Ordenamiento Territorial de Humedales.

La administración del FNCH estará a cargo de la autoridad de aplicación conjuntamente con las autoridades competentes que hayan presentado su Ordenamiento. Asimismo, deberá determinar las sumas a pagar en base al

porcentaje de superficie de humedales declarado por cada autoridad competente, a la relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus humedales y, por último, por la cantidad de hectáreas declaradas categoría I de conservación. Finalmente la administración del FNCH deberá informar el destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior por medio de un informe anual.

Respecto de los actos de la administración del FNCH, los mismos quedarán sujetos a controles integrales de fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo establecido por la Ley 24.156.

Por otro lado, respecto del régimen sancionatorio, la presente iniciativa destina un capítulo completo a las infracciones y sanciones que deberán aplicar los Estados provinciales en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. Estas son: apercibimiento; multas (de uno hasta cien mil sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional); suspensión de la actividad de sesenta días hasta cinco años; el cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones; la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios, según corresponda y en base a las circunstancias del caso.

Estas sanciones, de carácter acumulativo, se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado. Y deberán aplicarse previa instrucción sumaria que garantice el derecho de defensa.

Además, el mencionado capítulo, contempla el supuesto de reincidencia, mediante el cuál, los mínimos y máximos de las multas y/o de la suspensión de la actividad podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias incurridas. Se define como reincidente al infractor que, dentro de los tres años de haber cometido una infracción, es sancionado con otra infracción de idéntica o similar causa. En caso de que el infractor fuese una persona jurídica, sus autoridades y profesionales serán solidariamente responsables.

Es necesario aclarar que dichas sanciones, en cabeza de los Estados provinciales, deberán ser aplicadas sin perjuicio de las infracciones contempladas en la Ley N° 26.815 de presupuestos mínimos de Manejo del Fuego y de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Por último, los importes recaudados por los Estados provinciales, en concepto de multas, deberán ser destinados -sin excepción- a la protección y restauración ambiental de los humedales categoría I existentes en sus respectivos territorios.

Es por todo lo mencionado anteriormente, para establecer actividades y promover la conservación y el uso racional y sostenible de los humedales, para priorizar y proteger el potencial estratégico de los humedales y su contribución para la mitigación y adaptación al cambio climático, en apoyo a los medios de vida y producción tradicionales y fomentando el desarrollo de nuevas prácticas que promuevan la transición hacia el desarrollo sostenible, garantizando el libre acceso a la información y la participación ciudadana efectiva y equitativa en los procesos de toma de decisiones en materia de humedales, es que le solicito a mis pares acompañen el presente Proyecto de Ley.